



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00789</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	Sandra Milena Torres Vélez
<b>Afectada (s)</b>	María del Socorro Vélez de Vélez
<b>Accionado (s):</b>	Hospital Pablo Tobón Uribe, Hospital San Vicente Fundación y otros
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 184 Especial: 180
<b>Decisión:</b>	Niega por improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó la accionante que, su madre reside en el municipio de La Estrella, se encuentra afiliada al sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen subsidiado en la EPS Savia Salud y esta diagnosticada con “*hipotiroidismo no especificado, cirrosis del hígado, dolor abdominal localizado en parte superior y coleditiasis*”, motivo por el cual requería con urgencia una consulta con especialista en “*hepatología*”.

Manifestó la tutelante que, el día 21 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, profirió la sentencia N° 104, mediante la cual concedió el amparo solicitado a favor de la señora **María del Socorro Vélez** y, en consecuencia, le ordenó a la EPS Savia Salud programara la cita médica con especialista en hepatología y, además, concedió el tratamiento integral para el manejo de las patologías que la aquejaban.

Dicha consulta con especialista, fue programada por la EPS para el día 30 de junio de 2021, en ella, el médico tratante ordenó la hospitalización inmediata de la afectada por encontrar un cálculo que obstruía completamente la vía biliar y le ordenó también, la realización de manera urgente el procedimiento denominado “*spyglass con litotripsia electrohidráulica*”.

En vista a que el procedimiento médico no se realizaba, la accionante el día 7 de julio de 2021, presentó ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, el incidente de desacato por incumplimiento al fallo de la tutela, no obstante, ese Despacho el día 19 de julio de 2021, declaró improcedente la solicitud de desacato y ordenó el archivo de las diligencias, toda vez que la EPS, realizó las actuaciones tendientes a acatar el fallo de tutela, remitiendo a la afectada el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Precisó la accionante que, las únicas entidades aptas para realizar el procedimiento ordenado “*spyglass con litotripsia electrohidráulica*”, son el Hospital Pablo Tobón Uribe y el Hospital San Vicente Fundación, quienes se niegan a recibir a la afectada, pese a que tienen la responsabilidad social de proteger los derechos de los usuarios.

Conforme a lo anterior la actora, solicitó se tutelaran los derechos fundamentales de su madre, a la salud, seguridad social, a la vida digna y, en consecuencia, se le ordene al Hospital Pablo Tobón Uribe y el Hospital San Vicente Fundación, aceptar la remisión que solicita Savia Salud para la realización de procedimiento “*spyglass con litotripsia electrohidráulica*”.

**1.2.** La acción de tutela fue presentada y admitida el 23 de julio de 2021, en contra del Hospital Pablo Tobón Uribe y el Hospital San Vicente Fundación, se ordenó vincular a la EPS Savia Salud y la Gobernación de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social; se otorgó el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las entidades fueron notificadas mediante correo electrónico, tal como consta en el expediente.

**1.3. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl-** remitió escrito indicando que, la EPS Savia Salud no tiene convenio vigente con el Hospital, razón por la cual, su obligación legal y constitucional es atender las urgencias que toda la población requiera, dentro de las capacidades físicas y humanas con las que cuentan, pero, los servicios electivos no urgentes solo son prestados a los pacientes afiliados a las EPS con las que tienen convenio.

Recordaron que, que en este momento se encuentran al más del 100% de la ocupación sin disponibilidad de camas para pacientes y el procedimiento que requiere la afectada, debe ser realizado por el hospital que haya ordenado dicho procedimiento o que tenga contrato con Savia Salud, ya que es deber legal de la EPS, contar con una red hospitalaria suficiente para garantizar la atención médica de sus usuarios.

Conforme a lo anterior, el hospital solicitó se le desvincule de la acción de tutela, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El Hospital Pablo Tobón Uribe, a través de su apoderada judicial manifestó que, la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, se encuentra registrada como afiliada a Savia Salud EPS, en el régimen subsidiado.

Explicaron que si bien, la afectada nunca había sido atendida por la institución, su caso si fue comentado en la institución por parte de la EPS Savia Salud, el día 16 de julio de 2021, para el servicio de gastroenterología a través de la Central de Referencias. Sin embargo, no pudieron aceptar a la paciente debido a que el Hospital no tenía disponibilidad de camas, y de hecho, en la actualidad tienen 64 personas hospitalizadas en urgencias en espera de cama y en hospitalización y sólo tienen disponibles camas de trasplante de médula, pacientes oncológicos y para compartir con sospechosos de Covid-19.

Indicaron, que la negativa para recibir a la afectada no es por negligencia o irrespeto con su condición de salud, sino porque fácticamente no tienen camas disponibles y para darle una cama a la señora María del Socorro tendrían que retirar a otro paciente sin criterio de alta médica. Por esa razón,

el hospital es estricto con la priorización de quienes realmente requieran de la atención de una institución de cuarto nivel de complejidad, pues se encuentran en la actualidad en alerta roja hospitalaria.

Frente a la remisión de pacientes por referencia, indicaron que le informaron a la EPS, la falta de capacidad del hospital, para que continuara buscando dentro de su red hospitalaria una entidad con disponibilidad para brindar el servicio requerido por la afectada, ya que es responsabilidad de la EPS, el pago de los servicios y disponer de una red de prestadores de servicios de salud, que garanticen las atenciones médicas en todos los niveles de complejidad a sus afiliados.

Por lo expuesto, el hospital solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia, se le desvinculara de la presente acción de tutela, ya que los hechos y pretensiones de la tutela no le son imputables al Hospital.

**-EPS Savia Salud**, dentro del término establecido por el Despacho indicó que, efectivamente la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, se encontraba afiliada a la EPS en el régimen subsidiado y que para la usuaria ya existía otra acción de tutela que tuvo como resultado una sentencia favorable con otorgamiento del tratamiento integral para las siguientes patologías: *“hipotiroidismo no especificados, otras cirrosis del hígado y las no especificadas, dolor abdominal localizado en parte superior, otras colelitiasis e ictericia no especificada”*., en el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de La Estrella, con radicado 2021-00232. Además, la afiliada había sido valorada por la especialidad de hepatología el 30 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, la EPS considera que no es procedente la presente acción de tutela, ya que el fallo mencionado concedió el tratamiento integral de la paciente, el cual tiene como finalidad que no se presenten nuevas solicitudes de tutela de igual naturaleza, teniendo en cuenta que el servicio solicitado está cubierto por la integralidad del fallo.

Manifestó la accionada que, están haciendo todas las gestiones internas para dar respuesta a la solicitud de los servicios en salud que requiere la

usuaria, ya que no es la intención de la EPS poner en riesgo la salud de la afectada.

En ese sentido, la EPS solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otra tutela de igual naturaleza y que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, con radicado 2021-00232.

-La **Gobernación de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si a la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al no realizarle el procedimiento “*spyglass con litotripsia electrohidráulica*”, ordenados por el médico tratante. Además, si el hecho de haber instaurado otra acción de tutela constituye o no un acto temerario.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha

realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Sandra Milena Torres Vélez**, manifestó que actúa como agente oficioso de su madre señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, quien, por su edad y problemas de salud, no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que la actora está legitimada en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas y las vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.3. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

**4.4 TEMERIDAD. REGLAS JURISPRUDENCIALES. -Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, bajo el título de “actuación temeraria” establece que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.** El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de los siguientes elementos: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones* y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*”. El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basilares que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

En efecto, el juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) *resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones*; **(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable**; y (iii) *deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*; o finalmente (iv) *se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En contraste con lo anterior y continuando con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia indicada, “la actuación no es temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) *en la ignorancia del accionante*; (ii) *en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho*; o (iii) *por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia T 089 de 2019:

**“Temeridad y cosa juzgada:** *La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.*

*En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”. (Negrilla fuera de texto)*

*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.*

(...)

*Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”.*

**4.5. CASO CONCRETO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y, para fundamentar la decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

En primer lugar, el Juzgado evidenció que la señora **Sandra Milena Torres Vélez**, quien actúa como agente oficiosa de la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, interpuso acción de tutela para que la EPS Savia Salud le programara cita con especialista en hepatología, cirugía hepática y cita por grupo hepático y asimismo petitionó el tratamiento integral respecto de las patologías *“hipotiroidismo no especificados, otras cirrosis del hígado y las no especificadas, dolor abdominal localizado en parte superior, otras colelitiasis e ictericia no especificada”*; el conocimiento y trámite de la solicitud le correspondió al Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de La Estrella, el cual mediante sentencia del 21 de junio de 2021, le ordenó a la EPS Savia Salud consulta de primera vez por especialista en hepatología y concedió, el tratamiento integral respecto de las patologías sufridas por la afectada.

Igualmente se observa, que la actora el día 7 de julio de 2021, presentó incidente de desacato en contra de la EPS Savia, por el incumplimiento del fallo y solicitó la realización del procedimiento *“spyglass con litotripsia electrohidráulica”*; sin embargo, dicho Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, declaró improcedente la solicitud de incidente de desacato, por cuanto la EPS había mostrado diligencia y compromiso para atender la obligación a ella impuesta.

En ese sentido, emerge con claridad la existencia en el plano real de los elementos que, a juicio de nuestro tribunal constitucional, se erigen en esenciales con miras a la configuración de una actuación temeraria en cuanto a la presentación de múltiples acciones de tutela invocando la protección de los mismos derechos fundamentales y con base en las mismas circunstancias fácticas.

En efecto, sin lugar a dudas, de la acción de tutela y del incidente de desacato puestos en consideración de la jurisdicción por parte de la accionante cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, se constata diáfano la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de una “actuación temeraria” por parte de la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, a saber: identidad parcial de partes, de hechos y de pretensiones. En efecto, la solicitud de protección a los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia, está encaminada a que la orden del juez constitucional verse sobre la realización del procedimiento *-spyglass con litotripsia electrohidráulica-* el cual fue prescrito por el médico tratante y en virtud a la integralidad del fallo concedido para tratar los diagnósticos de la afectada.

En este punto, debe aclarar el Despacho que la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre se traduce en la declaratoria automática de la temeridad de la actuación y de contera, en la imposición de sanciones, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija.

En el presente caso, basta indicar que ha de estarse a la presunción de buena fe que ampara a la solicitante, respecto de quien no aparece probada de manera alguna ninguno de los presupuestos que para la verificación de temeridad tiene decantados la Corte Constitucional como antes se indicó, por el contrario, la interposición de esta nueva acción de tutela, en sentir del Despacho, se justifica en la ignorancia del accionante sobre la relevancia y alcance de este tipo de mecanismos constitucionales, por su ausencia de

conocimientos sobre la materia, y por el sometimiento de la afectada a un estado de indefensión, dada la necesidad extrema de defender su derecho a la vida y la salud, en su afán de encontrar una solución pronta y definitiva para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja en la actualidad.

Finalmente, es importante destacar, que la presente acción de tutela se invocó directamente en contra del Hospital San Vicente Fundación y el Hospital Pablo Tobón Uribe, a fin de dar solución pronta a los problemas de salud de la afectada, sin embargo, a criterio de este Despacho quien tiene la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales a la Salud de sus afiliados es la vinculada, la EPS Savia Salud, a la cual no le es dable desligarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues la actitud renuente de la misma respecto a la efectiva realización de un procedimiento prescrito por el médico tratante, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales de la afectada.

Aunado a lo anterior, se observa que los hospitales San Vicente Fundación y Pablo Tobón Uribe, no tiene convenio vigente con la EPS Savia Salud y en esa medida, es importante anotar que, si bien los usuarios tienen derecho a escoger la IPS en las cuales consultar, también lo es que, debe existir un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; es decir, la libre escogencia no es absoluta y por lo tanto, el usuario no puede obligar a la EPS a prestar un servicio de salud en una instituciones o IPS, con la que no tienen un contrato y que no hacen parte de la red hospitalaria de la entidad accionada.

Finalmente, se hace saber a la accionante que, en virtud a la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, el cual tuteló los derechos fundamentales vulnerados a la señora **María del Socorro Vélez**, y le concedió el tratamiento integral, deberá presentar un nuevo incidente de desacato para que la EPS Savia Salud dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional; quien hizo pronunciamiento sobre la real pretensión de la afectada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**Primero. Negar por improcedente** la acción de tutela presentada por la señora **María del Socorro Vélez de Vélez**, quien actúa a través de agente oficioso, en contra del **Hospital San Vicente Fundación, el Hospital Pablo Tobón Uribe, la EPS Savia Salud y la Gobernación de Antioquia**, por lo expuesto anteriormente.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523efbb5784bddb63616b73961956379767af5be20c1df67b781a6c24e  
09f909**

Documento generado en 04/08/2021 03:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**